



DESPACHO DOCTORA X MENA ENDARA OSEJO  
VICEPRESIDENCIA

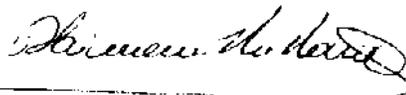
**CAUSA 156-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, a martes 29 de septiembre de 2009, a las 16H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores CHRISTIAN GABRIEL GOMEZ PADILLA, FRANKLIN PAULINO PONCE BENAVIDES, EDWIN RAUL HIDROBO BENAVIDES, JOSE ANDRES GORDILLO ROJAS y ALBERTO SANTIAGO VALLEJO FLORES, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, el día 26 de abril de 2009, a las 23h10. Esta causa ha sido identificada con el número 156-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las Infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso; y, la segunda Instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. d) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las Infracciones electorales. e) Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** a) En el parte policial suscrito por el subteniente de policía José Luis Chala Montalvo, se indica que el día 26 de abril de 2009 en un operativo de control de la ley seca en la ciudad de Ibarra se entregaron las boletas informativas números 00026, 00027, 00028, 00029, 00030 del Tribunal Contencioso Electoral a los señores CHRISTIAN GABRIEL GÓMEZ PADILLA, FRANKLIN PAULINO PONCE BENAVIDES, EDWIN RAÚL HIDROBO BENAVIDES, JOSÉ ANDRÉS GORDILLO ROJAS Y ALBERTO SANTIAGO VALLEJO FLORES. b) Las boletas informativas indicadas y el parte policial emitido por el subteniente de policía José Luis Chalá Montalvo dirigido al Comandante Provincial de Policía Imbabura No. 12, remitidos por la Junta Provincial Electoral del Imbabura son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de mayo de 2009 a las 12h22 (fojas 1 a 6), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaría General del Tribunal (fojas 6). c) El 15 de septiembre de 2009, a las 08H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento de esta causa y ordena la citación a los presuntos infractores; se

señala el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 08H30 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, se les hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 7).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los presuntos infractores Christian Gabriel Gómez Padilla, Franklin Paulino Ponce Benavides, Edwin Raúl Hidrobo Benavides, José Andrés Gordillo Rojas y Alberto Santiago Vallejo Flores fueron citados mediante publicación en el Diario "El Norte", el día 24 de septiembre de 2009, página 14 en donde se le hace conocer que deben designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; y se les señala que el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 08H30, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento; además se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Imbabura (Fojas 19). **b)** El día y hora señalado, esto es, el martes 29 de septiembre de 2009, a las 08H30 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Fojas 21 a 23). **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores se identificaron como Christian Gabriel Gómez Padilla, Franklin Paulino Ponce Benavides, Edwin Raúl Hidrobo Benavides, José Andrés Gordillo Rojas y Alberto Santiago Vallejo Flores. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**- De acuerdo al parte policial y a las boletas informativas ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ubicado en la avenida Jaime Roldós No. 1-165 y Sánchez Cifuentes de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar a tres de los presuntos infractores, con las siguientes generales de ley: 1.- Franklin Paulino Ponce Benavides, de 23 años de edad, estado civil soltero, ocupación empleado, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 100333807-4, domiciliado en la calle Padre Alberto Haro 166 y Luis Felipe Borja de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. 2.- Edwin Raúl Hidrobo Benavides, de 27 años de edad, estado civil soltero, ocupación chofer, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 100251355-2, domiciliado en la calle Chile 260 y Bolivia de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; 3.- Alberto Santiago Vallejo Flores, de 31 años de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 100270462-3, domiciliado en la calle Víctor Guzmán 130 y Padre Alberto Haro de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. Los presuntos infractores Christian Gabriel Gómez Padilla y José Andrés Gordillo Rojas no comparecen a esta audiencia, pero en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se los juzga en rebeldía. Se contó con la presencia del Defensor Público de la provincia de Imbabura, Dr. Edgar Merlo. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El subteniente de policía José Luis Chala Montalvo no comparece a esta audiencia. **ii)** El señor Franklin Paulino Ponce Benavides, dice que el domingo 26 de abril de 2009, junto a cuatro personas se encontraban frente a la Empresa Eléctrica en donde festejaban la reelección del presidente, una vez que nos retiramos a nuestras casas y a la altura del redondel Ajaví llegó un amigo llamado Christian Gómez, en ese momento apareció la policía, nos pidieron las cédulas y nos extendieron las boletas informativa, porque supuestamente estábamos infringiendo la ley seca, pero nosotros no estábamos

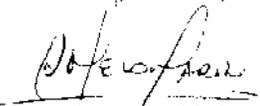
consumiendo alcohol, en la concentración si nos brindaron una copa que contenía alcohol, pero la celebración era frente a la Empresa Eléctrica. **iii)** El señor Alberto Santiago Vallejo Flores, dice que se encontraban reunido por la Empresa Eléctrica con varias personas conversando sobre las elecciones, en donde se reunió más o menos 200 personas y comenzaron a celebra la reelección del Presidente de la República, alcalde de Ibarra, asambleísta de Imbabura y las dignidades electas del movimiento Alianza País, en esa concentración nos brindaron una copa que tenía alcohol, a eso de las diez de la noche me retiré a mi casa, al llegar al redondel de Ajaví, llegó un amigo llamado Christian Gómez, también llegó la policía y nos dijo que estábamos infringiendo la ley seca, pero nosotros no estábamos ingiriendo bebidas alcohólicas, sino dirigiendo a nuestras casas que quedan a una cuadra del redondel. Cabe aclarar que el festejo era público, por donde inclusive pasaban la policía, pero nadie fue detenido allí, y la persona que me detuvo no está presente en esa audiencia. **iv)** El señor Edwin Raúl Hidrobo Benavides, dice: que me detuvieron en el redondel Ajaví, cuando me encontraba esperando un taxi, en compañía de Franklin Paulino, Santiago y José Gordillo, en donde la policía nos acusó de que estábamos infringiendo la ley seca, pero nosotros no estábamos bebiendo, le expliqué eso a la policía y que se dirija frente a la Empresa Eléctrica en donde estaban consumiendo bebidas alcohólicas, respondiéndome que a él no le asignaron ese lugar. **III)** El Defensor Público, Dr. Edgar Merlo, en su intervención, indicó que se debe tomar en cuenta que las supuesta infracción se produjo en la calle Bolívar y Pérez Guerrero, pero los festejos se produjeron en la calle Sánchez y Cifuentes, es decir en un lugar diferente al indicado en el parte policial; por otro lado, los procesados fueron detenidos en el redondel Ajaví, es decir, jamás fueron detenidos en la dirección que indica el parte policial ni en el lugar de los festejos electorales. Además, la boleta informativa, dice que los hechos se produjeron a las 23H10, pero el parte policial dice que fueron a las 21H00, esto significa que existe una contradicción entre los elementos de cargo y tampoco la relación de los hechos es circunstanciada y detallada, en la cual se precise el lugar, fecha y hora precisas. Por otro lado, de la declaración de cada uno de los procesados fue público que una vez que se realizaron la proclamación de resultados no oficiales en todo el territorio nacional se produjeron los festejos e Imbabura no podía estar al margen. Como prueba de descargo podemos mencionar: 1) hubo un festejo masivo, 2) que se festejaba por el triunfo de las elecciones de la autoridades del partido Alianza País, 3) en el sitio de festejo hubo una concentración masiva, 4) que se encontraba varias autoridades electas; 5) por el sector pasaban policías y nunca ordenaron el retiro ni fueron detenidos por consumo bebidas alcohólicas, 6) se estaban repartiendo bebida con cierto grado de contenido alcohólico. Finalmente la prueba de descargo no solo descansa en los principios contradicción y oralidad sino básicamente en el principio de inmediación que significa que las pruebas deben ser presentadas ante los sentidos del juzgador y debe comparecer la persona que realizó el parte policial o peritajes, en el presente caso el señor subteniente de policía José Luis Chala Montalvo no está presente, por lo que se debe tomar en cuenta las reglas de exclusión de prueba porque nunca se hizo presente el referido subteniente a esta audiencia a ratificar su parte policial, lo cual no solo crea duda razonable, sino que tampoco se ha destruido el principio de la presunción de inocencia, en consecuencia, no existiendo pruebas del supuesto cometimiento de la infracción, solicito se digne ratificar su inocencia no solo para los asistentes a esta audiencia sino también para los ausentes. **SÉPTIMO: PRUEBA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS.- a)** El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permite la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas; por tanto el período de aplicación de esta disposición, conocida popularmente como "la ley seca", se inicia desde el 24 de abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto

cometimiento de la infracción electoral. **b)** En el acta de la audiencia de prueba consta que, al no estar presente el Subteniente de Policía José Luis Chalá Montalvo, éste no pudo ratificar el contenido del parte policial elaborado el 26 de abril de 2009 en la ciudad de Ibarra a las 23h10, y tampoco de las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral extendidas a los presuntos infractores, por ello, no se puede establecer que los mismos hayan estado consumiendo bebidas alcohólicas, como lo exige el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** La garantía del juzgamiento, a más de la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, las boletas informativas ni el parte policial no constituyen prueba, toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*" (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que los señores Christian Gabriel Gómez Padilla, Franklin Paulino Ponce Benavides, Edwin Raúl Hidrobo Benavides, José Andrés Gordillo Rojas y Alberto Santiago Vallejo Flores, el día 26 de abril de 2009, hayan cometido la infracción del artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica Electoral, y no ameritando el análisis de las alegaciones realizadas por la defensa de los presuntos infractores, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señores: Christian Gabriel Gómez Padilla, Franklin Paulino Ponce Benavides, Edwin Raúl Hidrobo Benavides, José Andrés Gordillo Rojas y Alberto Santiago Vallejo Flores y se ratifica la inocencia de los mismos. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.- **Cúmplase y notifíquese.**



Dra. Ximena Endara Osejo  
JUEZA VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Ibarra, a martes 29 de septiembre de 2009



Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

